



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2006 0044100
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: María Luz Dary Castillo Giraldo
Interdicta: José Nolberto Castillo Giraldo

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el informe de valoración de apoyo fue presentado por la asistente Socia, se dará el traslado del mismo a los intervinientes y al Procurador de Familia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en traslado por 10 días la valoración de apoyo judicial, realizado a la persona declarada interdicta José Nolberto Castillo Giraldo, a los intervinientes y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la curadora que en la fecha señalada en auto que antecede debe hacerse presente junto con la persona declarada interdicta ya de manera virtual o presencial en el Despacho, esto es el 4 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

TERCERO: REQUERIR a la curadora, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, cumple con el requerimiento que se le hizo providencia del 18 de abril de 2023,

- i) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada por los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en su fracción (años por los que no ha presentado rendición de cuentas), donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.
- ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.
- iii) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta que en el trabajo social se reporta el mismo correo electrónico se deberá por parte de la secretaria remitir nuevamente la providencia del 18 de abril de 2023 y el presente auto al correo electrónico darycastillo1956@gmail.com

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02f0a5a20efc075a908338a011889aef36319dc8089d24dcd4f45646f06776a**

Documento generado en 30/05/2023 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00440 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : ESPERANZA VALENCIA MESA
Interdicta : CENELLY MESA DE VALENCIA

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Mediante sentencia del 8 de mayo de 2017 se declaró por causa de discapacidad mental absoluta la interdicción judicial de la señora Cenelly Mesa de Valencia y como curadora principal a la señora Esperanza Valencia Mesa y como curador suplente al señor Carlos Eduardo Valencia.

2. En escrito del 23 de mayo de 2023 la señora Esperanza Valencia Mesa, solicitó la adecuación del proceso de interdicción al de apoyo judicial según lo previsto en la ley 1996 de 2019, en razón al requerimiento que le fue ordenado por el Juzgado Tercero de Familia, para reclamar los títulos judiciales a nombre de la señora Cenelly Mesa de Valencia por concepto de cuota alimentaria.

3. La Ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE INTERDICCION de la sentencia de interdicción de la señora Cenelly Mesa de Valencia, establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora Cenelly Mesa de Valencia (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Esperanza Valencia Mesa quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 28 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Esperanza Valencia Mesa, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Cenelly Mesa de Valencia en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar a la señora Esperanza Valencia Mesa, en su condición de Curadora y a la señora Cenelly Miesa de Valencia para **que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:**

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el junio de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de este auto, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener la persona interdicta, cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la señora Esperanza Valencia Mesa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **CENELLY MESA DE VALENCIA** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e357f7bddd9ab641153396f859534b41b29e54b3bfc1d0930b6954351f4bc0**

Documento generado en 30/05/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00337 00

RADICADO: 17001311000520190033700

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUCERO GIRALDO MARQUEZ

DEMANDADO: ALEXANDER GIRALDO OROZCO

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho Alexandra Hurtado Giraldo, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, quien representa la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

Al respecto, se le advierte a la estudiante de derecho sobre la responsabilidad y consecuencias que puede acarrearle al no dar cumplimiento a la disposición de tal normativa, por lo que se le requerirá para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído proceda a comunicar a su poderdante la renuncia al poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia que presenta la estudiante de derecho **Alexandra Hurtado Giraldo** adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, quien actúa en representación de la parte demandante, pues no acreditó la comunicación enviada a la poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la estudiante de derecho **Alexandra Hurtado Giraldo** para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a comunicar a su poderdante la renuncia del poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0acd55e5333d31bfd3a452eab5639ad1e50dea9f1c001a488aa5af1832b09**

Documento generado en 30/05/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por el señor Jorge Andrés Correa Idarraga, en el cual solicita se le devuelva la patria potestad sobre su hija menor de edad y se le regule visitas.

Manizales, 30 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00086 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE ANDRES CORREA I
DEMANDADO: MENOR MEBM representada por la señora
ROSA ANGELICA BERNAL MARIN

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo allegado por el accionante y la insistencia que predica frente a su solicitud respecto a que se le devuelva la patria potestad, sobre su menor hija y así mismo se le regule las visitas, empleando los mecanismos permitidos desde el establecimiento carcelario (visitas por video llamada o presenciales), se considera:

1. Mediante sentencia celebrada el día 27 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia dentro del proceso de investigación de la paternidad, en la cual hizo presencia el señor procurador Judicial para asuntos de Familia y el Defensor de Familia, como veedores de los derechos tanto del demandante como de la demandada menor de edad, donde se decidió suspender la patria potestad que el señor Jorge Andrés Correa Idarraga, ostenta frente a la niña María Evelyn Correa Bernal con sustento en la causal 4 del artículo 315 del Código Civil, y en consecuencia, se abstuvo a regular visitas en su favor, decisión que a pesar del demandante haber tenido la oportunidad procesal oportuna en compañía de su apoderado judicial no interpusieron recurso alguno, quedando la decisión de primera instancia en firme.
2. Es de resaltar nuevamente que las consideraciones tenidas en cuenta al momento de suspender la patria potestad del señor Jorge Andrés Correa Idarraga, sobre su menor hija, tuvieron que ver con la protección de los derechos de la menor.
3. Se arguye además que con la decisión tomada de suspensión de la patria potestad no se excluyeron los derechos de manera definitiva del padre sobre su menor hija, toda vez que como claramente quedo especificado en audiencia del 27 de enero de 2023, cuando el señor Jorge Andrés Correa Idarraga, aquel puede rehabilitar dicho derecho siempre que se modifiquen las condiciones que se tuvieron en cuenta para la suspensión lo cual deberá realizar con la interposición de una nueva demanda a través de apoderado judicial y cumplimiento los requisitos que exige la Ley y someterla al reparto del Juzgado donde reside la menor, no puede el Despacho simplemente acceder a su petición en cuanto a la decisión adoptada se deriva de una sentencia que se encuentra en firme por ende no susceptible de ser revocada.

Ahora frente a la regulación de visitas, se tiene que ese derecho no puede ser exigido por el actor en cuanto el mismo tiene suspendida la patria potestad, en consecuencia, de conformidad con el artículo 288 del CGP, la exigencia que predica frente a ese derecho resulta improcedente.

En ese orden de ideas, se negará la petición del solicitante.



En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del señor Jorge Andrés Correa Idarraga frente a conceder nuevamente la patria potestad sobre su menor hija MEBM, y la regulación de visitas, por lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de la oficina jurídica del centro penitenciario y carcelario de Manizales, donde se encuentra recluido el señor Jorge Andrés Correa Idarraga, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75104844 TD 45997 del patio 5ª.

cipa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1cd27e3935a665dd2ca95bd45285a72f5cd43906ba710a9aeca1b08e54275c**

Documento generado en 30/05/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, a través de memorial de fecha 26 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas JJX462 y que aquel solicitó.

Manizales, 29 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520230002500
DEMANDA: LIQUIDACION CONYUGAL
DEMANDANTE: Andrea Cotrini Valencia
DEMANDADO: Alexander Valencia Ocampo

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso, se considera:

a) Regula el numeral 1 del artículo 597 del CGP lo referente al levantamiento del embargo y secuestro, donde aduce en su numeral primero que procede el levantamiento si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas, y si los hubiere por aquel y estos, caso en el cual se condenará en costas y perjuicios de oficio o a petición de parte a quien solicitó la medida.

b) Revisadas las actuaciones surtida emerge que fue la señora Andrea Cotrini Valencia quien a través de su apoderado y en el momento de presentar la demanda el 23 de enero de 2023, quien solicitó el embargo y secuestro del vehículo JJX462 pero como quiera que el mismo ya venía embargado desde el proceso de divorcio se accedió al secuestro y para ese efecto se procedió con la Comisión, ordenamientos que ese efectuaron el 26 de enero de 2023.

c) A través de despacho comisorio Nro. 04 del 1 de febrero de 2023, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Manizales, procediera con el secuestro del vehículo de placas JJX 462 de propiedad del señor Alexander Valencia Ocampo, respecto del cual aún no se ha reportado su concreción, en cuanto al Comisionado no ha informado acerca de su secuestro.

d) Según memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, esto es, Lala señora Andrea Cotrini Valencia, el inspector tercero de tránsito de la ciudad de Manizales el señor Jonathan F Zamora Murillo, tiene bajo el vehículo automotor de placas JJX 462 en razón de la Comisión ordenada.

1. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

a) Habiéndose presentado la petición de levantamiento de medida cautelar de secuestro, **por la misma parte que solicitó la efectividad de la medida cautelar**, refulge la procedencia de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de secuestro, ordenada en este trámite procesal, por la potísima razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P, nos encontramos en la situación planteada en su numeral primero, sin embargo, por disposición de la misma norma se le condenará en costas a esa parte y a perjuicios con respecto a este último la condena será en abstracto de conformidad con el artículo 283 del CGP correspondiéndole al interesado obrar como lo dispone la mentada norma para

reclamación, en cuanto a las costas la demandante deberá cubrir todos los gastos que se generaron en razón de la medida de secuestro.

Debe advertirse que atendido a que el artículo 597 del CGP impone el deber del Juez de condenar en costas y perjuicios a ello se procede, pues no es una facultad sino un ordenamiento expreso en cuanto dispone la normativa que *“siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2,4,5,y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*; como quiera que la solicitud de levantamiento fue solo solicitado por la parte quien la pidió y la contraparte no coadyuvó la solicitud hay lugar a impartir tal condena.

b) Como quiera que, a la fecha a pesar de haber sido, oficiada la inmobiliaria FYF, no ha dado respuesta al Despacho, frente al requerimiento realizado por el Despacho, se impondrá la carga a la parte demandante, para que allegue las contratos de arrendamiento que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100131253, que corresponde al apartamento número 50 E que hace parte del edificio Parque dos Propiedad Horizontal ubicada en la calle 11 número 45-15 barrio villa jardín de la ciudad de Manizales, y las certificaciones ordenadas en la audiencia del 15 de mayo de 2023, por los términos ahí indicados so pone que de no aportarse se valorará su renuencia en la decisión que resuelva el incidente, lo anterior porque según lo informado dentro del proceso aquella es quien suscribió los contratos con la inmobiliaria, también se le requiere para que informe el correo electrónico, teléfono y la dirección de la dicha inmobiliaria

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Levantar la medida cautela de secuestro, que recae sobre el vehículo automotor de placas JJX 462, modelo 2018 de propiedad del señor Alexander Valencia Ocampo y por solicitud de la misma parte que solicitó esta medida, esto es, por la parte demandante.

SEGUNDO: COMUNICAR por la Secretaría el levantamiento de la medida de secuestro al Comisionado y a la Comisaría a quien se le repartió la diligencia, en **consecuencia**, ordenar a dicho Comisionado y/o a la Inspección pertinente en caso de haber retenido y secuestrado el vehículo de placas JJX 462, modelo 2018, entregar dicho vehículo a la persona a quien le fue retenido y subsiguientes a ello, se devuelva el comisorio con la constancia de entrega del mentado vehículo. Secretaría libre el oficio y haga el seguimiento correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora Andrea Cotrini Valencia, **de conformidad con el artículo 597 del CGP por la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada a su instancia. Secretaría una vez se devuelva el comisorio del secuestro proceda con la liquidación de costas.**

CUARTO: CONDENAR en abstracto de conformidad con los artículo 597 y 283 del CGP a la señora Andrea Cotrini Valencia, por los perjuicios que se hubiera causado por la medida de Secuestro.

QUINTO: REQUERIR a la parte **demandante, señora** Andrea Cotrini Valencia para que a través de su apoderado y **en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto**, allegue al Despacho los contratos de arrendamiento que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100131253, que corresponde al apartamento número 50 E que hace parte del edificio Parque dos Propiedad Horizontal ubicada en la calle 11 número 45-15 barrio villa jardín de la ciudad de Manizales, y las certificaciones ordenadas en la audiencia del 15 de mayo de 2023, por los términos ahí indicados e informe el correo electrónico, teléfono y la dirección de la inmobiliaria o inmobiliarias con quienes hubiere contratado la administración y arrendamiento de dicho inmueble, so pone que de no aportarse tal documentación se valorare su renuencia en la decisión que resuelva las objeciones.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24744075b49fcc9f67f066e44cefbcc86fb2f60f50d041e0de7c79c2064928**

Documento generado en 29/05/2023 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 30 de mayo de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00043 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: María Ruth Osorio Arias
DEMANDADO: José Fernando Trejos Valencia

Manizales, treinta (30) de mayo de veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio catolico, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Juan Sebastián Rosero Lopez**, quien se ubica en la calle 22 Nro. 20-58 piso 6 en Manizales, celular 3046404907, y correo electrónico: asesoriaslegales@gmail.com como Curador Ad-Litem del señor José Fernando Trejos Valencia.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. **para lo cual tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para manifestarse frente a su aceptación.**

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P y que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e846b3515728f9162791d55d3861fa213c41555e006ca7b1a74ccc1b5a805d**

Documento generado en 30/05/2023 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00076 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE URIEL CHIGUACHI MORALES
DEMANDADOS: MARISOL CHIGUACHI MORALES
CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES
ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre los memoriales presentados por la parte demandada refrendados como “Excepción Previa” y “Excepciones de Mérito”. Para resolver se considera:

1. De conformidad con el artículo 430 del C.G del Proceso, los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no se hayan planteado por ese recurso; por su parte el artículo 442 ibidem dispone el . los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, entendiéndose que de cara al artículo 100 las excepciones previas son taxativas esto es las enlistadas en dicha normativa.

2. Mediante memorial del 15 y 23 de mayo de 2023 los demandados Alexandra Chiguachi Morales, Cristian Chiguachi Morales y Marisol Chiguachi Morales, a través de apoderado judicial, presentaron excepción previa que denominaron “*calculado errado del incremento para el año 2023*”. El fundamento lo fincan en que incremento de la cuota se pactó con el IPC, el cual para el presente año 2023 fue del 13.12%, el cual fue solicitado por el demandante, pero el calculó que se realizó para la cuota del año 2023 se hizo de manera errónea toda vez que el incremento es del 13.120 y no del 39.360.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, surge que:

a) Ninguno de los demandados propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la excepción que fue referenciada como previa además de no haberse propuesto mediante un recurso, lo cierto es que no se encuentra regulada en ninguna de las establecidas en el artículo 100 del CGP, las cuales contrario a las perentorias, las excepciones resultan taxativas.

En virtud de lo anterior se rechazará por improcedente la excepción previa planteada bajo esa connotación.

b) No obstante lo anterior como las previas no son taxativas la que se planteó como previa se le dará el traslado como perentoria en conjunto con la que así se designó, ya la procedencia de la misma se resolverá en sentencia.

En aras del garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asiste a los demandados se advierte por que el mandamiento de pago será reexaminado al

momento de proferirse la correspondiente sentencia en este asunto, además se le dará el trámite de excepción de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente y como excepción previa la denominada “calculado errado del incremento para el año 2023”.

SEGUNDO: DAR TRASLADO como excepciones de mérito las de “calculado errado del incremento para el año 2023” y “pago total de la obligación”, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jhon Jairo Betancourth Ríos, como apoderado de la parte accionada en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98965963e47fde419981eaddc281d30dd04f34aad63e3ba4959f2ecb753f2c7**

Documento generado en 30/05/2023 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 00092 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO
DEMANDADA: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el trabajo partitivo por la Partidora designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes como se dispuso en audiencia del día 30 de mayo de los cursante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora designada en este asunto a la la señora Jenney Fernanda Agudelo Sánchez y al señor Julián Elías García Giraldo, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957ce704b17098dd77df6ca3491be31230238e3aa45c8b6a52283214896c9752**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00174 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VASQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: IVAN OCHOA

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por la señora Beatriz Elena Vásquez Suárez promovida en contra del señor Iván Ochoa, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 17 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553cda5bff8edd9f94cb85ddeae8700be8ccc19e13fbc6a11f01ebf55a3fa1f**

Documento generado en 30/05/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00176 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR A.P.B representada por la señora MARYI YULIETH BURITICA TABARES
DEMANDADO : GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el menor A.P.B representada por la señora MARY YULIETH BURITICA TABARES promovida en contra del señor GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 17 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85936067e556ceb83cfc1be073b12718cdc43871d2aa3e7798e916e3aabd6e**

Documento generado en 30/05/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>